



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 3079-9

“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL PARTICULAR, ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA

ASESOR: LIC. MARINO VILLAR VALVERDE

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme la oportunidad de llegar a la meta e iluminar mi camino, haciéndome cada día más fuerte ante los momentos mas difíciles.

A MIS PADRES:

Por todo el apoyo que me brindaron para tener una profesión, GRACIAS por dedicar en mi, parte de su vida y dejarme la mejor de las herencias este logro en mi vida es de ustedes. GRACIAS POR CONFIAR EN MI.

A RICARDO:

Por ser un soporte a lo largo de la carrera, y haberme brindado su APOYO INCONDICIONAL.

A MI ASESOR:

Por haber dedicado parte de su tiempo en la elaboración de esta investigación.

GRACIAS

OBJETIVO

La finalidad que me propongo en el desarrollo de esta tesis, es analizar la etapa con la cual concluye el procedimiento administrativo que el particular instaura ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; esta etapa es la Sentencia, enfocando así mi investigación, al Cumplimiento de las Sentencias, el cual tiene su fundamento en el Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Demostrando con ello como es que el Tribunal, al momento de dictar sus resoluciones, entra en una controversia con las autoridades de la administración pública del Distrito Federal, pues éstas, difícilmente dan cumplimiento de forma voluntaria a las resoluciones que se dictan en el procedimiento administrativo, por lo que el particular tiene que accionar a dicho órgano, para que éste conforme a lo establecido en la ley antes mencionada lleve a cabo las medidas necesarias para hacer cumplir lo que se ha determinado en la sentencia, derivándose de ello que a pesar de las actuaciones procesales, las autoridades demandadas hacen caso omiso a los requerimientos que el Tribunal determina dejando con ello al particular en un estado de indefensión.

INTRODUCCIÓN

En el primer capítulo de este trabajo de investigación y propuestas, se hace un estudio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, abarcando así como parte fundamental, los antecedentes, dentro de los cuales se analiza la Ley Lares y la Ley de lo Contencioso Administrativo y así como su Reglamento del 1 de noviembre de 1865; asimismo se abunda en los fundamentos constitucionales y las características de dicho órgano.

Posteriormente en el segundo capítulo, se analiza el procedimiento administrativo y los principios procesales bajo los cuales se rige, haciendo énfasis a las partes y etapas que lo integran, destacándose que las partes que integran el procedimiento administrativo son el actor (particular), autoridad demandada y en algunas ocasiones un tercero perjudicado, y por lo que hace a las etapas cabe señalar que estas son, la demanda, la contestación, la audiencia de ley dentro de la cual se desahogan las pruebas y se formulan alegatos, y finalmente la sentencia etapa con la cual concluye el procedimiento administrativo ordinario.

En el Capítulo Tercero, iniciamos el estudio de nuestro tema central. La Sentencia como etapa del Procedimiento Administrativo, empezando por definirla, para así tener una idea clara de lo que es la sentencia. Posteriormente se analiza el papel que desempeña la sentencia dentro del procedimiento administrativo. Un tema fundamental son los requisitos de la sentencia, las partes que integran la sentencia y sus efectos, por lo que se hace un estudio profundo de ellas. Finalmente se hace un estudio del recurso de apelación como medio de impugnación.

Finalmente en el capítulo cuarto, se analiza El Cumplimiento de la Sentencia, empezando por definir, el término Cumplimiento y su fundamento legal, el cual se encuentra regulado dentro de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal así como la vigente Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL PARTICULAR, ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”**

**CAPÍTULO 1. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL**

1.1	ANTECEDENTES	3
	A) LEY LARES	4
	B) LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1865	8
1.2	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	9
1.3	DEFINICIÓN	12
1.4	CARACTERÍSTICAS	15

CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.1	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	20
2.2	PARTES QUE INEGRAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO	26
2.3	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	33

CAPÍTULO 3. LA SENTENCIA COMO ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1	CONCEPTO DE SENTENCIA	54
3.2	LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	55
3.3	REQUISITOS DE LA SENTENCIA	57
3.4	PARTES QUE INTEGRAN LA SENTENCIA	58
3.5	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	66
3.6	RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN	68

CAPÍTULO 4. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

4.1	CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO	72
4.2	FUNDAMENTO LEGAL	73
	A) LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	73
	B) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	80

CONCLUSIONES	82
---------------------	----

PROPUESTA	85
------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	88
---------------------	----

PRIMER CAPÍTULO
EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

1.1 ANTECEDENTES

Durante la época colonial, aquellos conflictos de carácter administrativo así como los de naturaleza fiscal, eran resueltos por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y, en último grado, por el Consejo de Indias. Fue a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766 las cuales, señalaban que, de todas las cosas que los virreyes y gobernados proveyeran a título de gobierno está ordenado, por si alguna parte se sintiera agraviada pueda apelar y recurrir a las audiencias reales de las Indias, cuando las controversias tributarias se encomendaron en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda.

Las audiencias reales de Indias, conocían de todas las cosas que virreyes y gobernados proveyeran a título de gobierno, ahí eran oídos los interesados, y se confirmaban, revocaban y moderaban los autos y decretos de los virreyes y gobernadores, por lo que así era como interponían la apelación y no podían impedir o estorbar este recurso.

Con la consumación de la Independencia, se determinó que la Constitución de 1824 y las Leyes Centralistas de 1836, adoptaran de forma limitada, el sistema judicialista, esto es, que aquellos conflictos que se presentaran entre los particulares y la administración serían encomendados a los tribunales ordinarios, tanto a los federales como a los de carácter local.

La real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia en el reino de la Nueva España de 1876 creó la junta superior de hacienda que fungía como tribunal de apelación en los asuntos contencioso fiscales.

Existieron dos leyes, las mismas que no tuvieron mucha eficacia, con las cuales se trató de sustituir la tradición judicialista, que fue impuesta por el sistema francés del Consejo de Estado, es decir, de un órgano situado formalmente dentro de la misma administración, pues consideraba que las controversias entre la administración y los administrados debían resolverse por un órgano distinto, en razón de que de no ser así, existiría injerencia del poder judicial en el poder administrativo, y por lo tanto habría una violación al principio de separación de poderes. La primera de las leyes se realizó por medio del instrumento provisional denominado "Bases para la Administración de la República", del 22 de abril del año de 1853 y la segunda es la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos del 25 de mayo de ese mismo año.

A) LEY LARES

Se puede señalar que uno de los antecedentes más remotos de la jurisdicción contencioso administrativo en México es la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, expedidos durante la última dictadura del general Antonio López de Santa Anna, también conocida como Ley Lares, la cual fue redactada por el jurista mexicano, Teodosio Lares.

Haciendo énfasis en la Ley antes mencionada y por ser un antecedente histórico de importancia cabe señalar la parte fundamental de sus disposiciones:¹

- ❖ La ley constaba de catorce artículos y su reglamento de 81 artículos.
- ❖ El artículo 1 de la ley establecía el principio general de que no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de las

¹ Castañeda Rivas Cesar y Cedillo Hernández Marco Antonio. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Primera edición. Departamento del Distrito Federal Fondo de Cultura Económica, México 1996. Pág.45

cuestiones administrativas. Principio que encuentra su fundamento en la división de poderes, ya que corresponde al propio Poder Ejecutivo, sin interferencia de ningún otro poder, el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de sus actuaciones.

- ❖ En su artículo 2, la Ley Lares, expresó las materias que serían objeto de lo contencioso administrativo, por lo que eran cuestiones de administración las relativas a: las obras públicas; a los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración; a las rentas nacionales; a los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad; a la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos y a su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil. Así mismo el Primer Capítulo del Reglamento, en sus primeros cinco artículos, de manera más detallada hace referencia a ello.
- ❖ En su artículo tercero, hacía referencia a aquellas autoridades que conocerían de las cuestiones administrativas, lo cual sería conforme a lo establecido en el reglamento de la propia ley.
- ❖ En sus artículos cuarto y quinto señalaba que en el Consejo de Estado, habría una sección que conocería de lo contencioso administrativo y que se integraba por cinco consejeros abogados y por un secretario, el cual era nombrado por el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.
- ❖ En su artículo sexto, hace referencia, a las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, la cual se decidía en la primera sala de la Suprema Corte.
- ❖ El artículo siete señalaba lo siguiente: en los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que

sea, contra el gobierno, contra los estados demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria y sus efectos.

- ❖ El artículo octavo, hacía referencia a que, en el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería no podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una memoria a la autoridad administrativa.
- ❖ El artículo noveno, señalaba que los tribunales judiciales no podían en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.
- ❖ En su artículo décimo hacía referencia a que los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7, sólo podían declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.
- ❖ El artículo once, señalaba que, determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, era competencia exclusiva de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.
- ❖ El artículo doce, determinaba que, los agentes de la administración en los casos que debía representarla en juicio, los estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estuvieren bajo la protección y dependencia del Gobierno, no podían entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponía el reglamento.

- ❖ El artículo trece señalaba, que los tribunales judiciales no podían proceder contra los agentes de la administración, ya fueren individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.
- ❖ En su último artículo catorce, señalaba que instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a dicha ley.
- ❖ La primera instancia se iniciaba con una "memoria" (reclamación) la cual se dirigía al ministro de donde provenía el acto que se combatía. Se daba un plazo de un mes para solucionar el asunto, y si en ese transcurso no se resolvía, se turnaba a la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, situación que se notificaba al reclamante y al procurador general para que éste procediera a hacer la defensa de la administración pública. Una vez producida la contestación y recibidas las pruebas y los alegatos, se dictaba una resolución que debía notificarse a las partes. Los ministros y los particulares involucrados podían inconformarse con esta resolución en una segunda instancia ante el Consejo de Estado. Para lo cual se regularon dos recursos: EL DE ACLARACIÓN Y EL DE NULIDAD.
- ❖ La jurisdicción administrativa que estableció la Ley Lares, fue de carácter "retenido", pues correspondía a la propia administración activa el conocimiento y decisión de las controversias que surgieran respecto de los gobernados.
- ❖ Esta ley fue abolida por la ley del 21 de noviembre de 1855.

Tal y como se hace notar, la Ley Lares es uno de los ordenamientos legales a través del cual se empieza a asentar las bases de lo contencioso administrativo, enunciando así las materias de carácter administrativo que serían objeto de su competencia y estableciendo de manera específica un procedimiento que constaba de dos instancias; La primera que se integraba de la reclamación, contestación, pruebas, alegatos y resolución; La

segunda, consistía en el recurso de aclaración o bien el de nulidad, que podía ser interpuesto por los particulares o bien por la propia autoridad, ante el Consejo de Estado. Dicha ley perdió su vigencia ya que fue declarada inconstitucional, criterio que fue sostenido por Ignacio Vallarta², pues consideraba que la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes en una persona.

B) LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1865

Dicha ley fue expedida por el Emperador Maximiliano, algunas de sus características son las siguientes³:

- ❖ Establecía una instancia diferente para el conocimiento de las cuestiones administrativas.
- ❖ En su primer artículo, dispuso que no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de aquellas cuestiones de carácter administrativo
- ❖ Su artículo segundo, definió cuales eran las cuestiones contencioso-administrativas.
- ❖ Estableció la posibilidad de que los efectos y ejecución de los tratados extranjeros fueran materia del recurso contencioso-administrativo.
- ❖ Dejó de ser vigente, cuando se restauró la República con el Presidente Benito Juárez.

Posteriormente, después de las leyes en estudio, se crearon otras a las cuales solo haré referencia:

- ❖ Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927.

² Ob. Cit. Pág.48

³ Malpica de la Madrid Emilio. La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. Primera reimpresión. Ed. Limusa. México 2002.

- ❖ Ley de Justicia Fiscal, del 27 de de 1936.
- ❖ Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1938.
- ❖ Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1966.
- ❖ Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, del 24 de diciembre de 1966.
- ❖ Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1981.
- ❖ Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de 28 de noviembre de 2005.

1. 2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Al momento en que surgen los tribunales contencioso-administrativo se discute acerca de la constitucionalidad de su establecimiento, derivado esto, de que se llegó a creer que dichos tribunales eran inconstitucionales, pues conforme a lo establecido en el artículo 49 de la constitución de 1917, así como el artículo 50 de la constitución de 1857, se prohibía la reunión de dos o más poderes en un solo individuo o corporación, y si el ejecutivo juzgara, vendría a violar el principio de separación adoptado. También se estableció que con el establecimiento de éstos había una violación a los artículos 13, 14, 16, 17 y 40 de la Constitución Federal.

Han existido dos tesis al respecto⁴:

1.- La primera sostiene que el Poder Judicial, es el competente para juzgar las controversias que se susciten por los actos de la administración y que el procedimiento para resolverlas es el establecido para las otras materias.

2.- La segunda tesis, sostiene que si la Justicia Federal sustituye a los tribunales administrativos, sólo lo puede hacer a través del juicio de amparo.

⁴ www.razonypalabra.org.mx/leyes/const.

Por su parte, los defensores del contencioso administrativo sostuvieron opiniones contrarias, las cuales, se pueden concluir, vinieron a prevalecer de alguna manera y a cristalizarse en la normativa constitucional y legal para aceptarlo en nuestro país.

Es en las reformas a la Constitución Federal, del año de 1946 y 1967, donde se establece la existencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Actualmente estos tribunales encuentran su fundamento en nuestra Constitución Política, en los artículos 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B, 107 fracción IV y artículo 122 base quinta.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

(...)

De lo establecido en la fracción de referencia del artículo 73, se desprende la potestad que el estado le da a los tribunales, para administrar justicia, aplicando las normas jurídicas de su ámbito de competencia, por lo que podemos decir que este apartado establece la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y

fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

(...)

En el ordenamiento antes señalado, podemos darnos cuenta como es la propia constitución, la que establece el recurso de revisión en materia administrativa otorgándole a los tribunales federales la competencia para resolver sobre el mismo, y teniendo como base para la resolución del recurso en mención, la ley de amparo.

Artículo 107. (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

(...)

Este artículo como es de notarse hace referencia, a la procedencia del amparo en materia administrativa, por lo que es evidente que la constitución le concede al particular esa protección y tutela a sus garantías constitucionales, cuando ha sufrido una afectación en su esfera jurídica de derecho por parte de una autoridad administrativa.

Artículo 122. (...)

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

(...)

Es en este apartado constitucional donde puede observarse como nuestra carta magna reconoce la existencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, así como también sus facultades y características, desprendiéndose del mismo artículo como es que también forma parte del gobierno del Distrito Federal.

1.3 DEFINICIÓN

Con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, empiezan a establecerse otros tribunales de carácter administrativo, y es con la Ley de 26 de febrero de 1971 cuando se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al cual desde su creación se le dota de plena autonomía para dictar sus fallos, de independencia de cualquier autoridad administrativa y asimismo tiene a su cargo dirimir todas aquellas controversias que se susciten entre el departamento del Distrito Federal como autoridad local y los particulares.

Por lo que es importante, señalar algunos conceptos tales como el vocablo "Contencioso".

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define a lo

contencioso como; "Las contiendas y asuntos sujetos al juicio de los tribunales."⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano, hace mención a lo Contencioso señalando que, encuentra su raíz en contentio, onis, contendo o contentiosus, rivalidad, lucha, antítesis, conato, encarnizamiento litigioso, o dicho de otra manera, lo que se refiere a una controversia de intereses.⁶

En virtud de lo que se ha señalado con anterioridad podemos mencionar, que lo contencioso, es lo referente al conflicto que surge entre un particular y una autoridad administrativa, y del cual va a conocer y resolver, nuestro tribunal.

Gabino Fraga, en su libro de Derecho Administrativo, hace referencia a que lo "contencioso-administrativo" puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal, señala que, "el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

En su aspecto material, menciona que, existe el contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de esta última."⁷

Por lo que puedo deducir, que el autor en su aspecto formal, se refiere a lo contencioso-administrativo, en cuanto al órgano jurisdiccional que va a conocer de aquellas cuestiones administrativas, y en su aspecto material, se refiere a la litis que surge entre el particular y la administración.

⁵ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 34 ed. Edit. Porrúa. México, 2005. Pag. 185

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 1° ed. Edit. Porrúa. México 2005. Pág. 822

⁷ Gabino Fraga. "Derecho Administrativo." 45 ed. Edit. Porrúa. México, 2006. Pág. 443 y 444

Andrés Serra Rojas, dice que lo contencioso-administrativo es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la Administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ella. En este sentido dentro de lo contencioso-administrativo, debe comprenderse incluso el procedimiento propio de la administración activa cuando interviene para decidir un punto contencioso; el problema de los recursos administrativos, formaría parte del contencioso-administrativo."⁸

En su libro Derecho Administrativo, hace referencia a la definición que Manuel J. Argañaraz señala, de lo contencioso-administrativo definiéndolo como, el juicio, recurso o reclamación, ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone (después de agotada la vía gubernativa) en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundados en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la administración pública (federal o local) por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesiona o vulneran los derechos establecidos anteriormente a favor del reclamante, por una ley, un reglamento u otro precepto. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa."⁹

En relación a la palabra **Administrativo**, podemos entender que esta hace referencia a todas aquellas autoridades pertenecientes a la administración pública, de las cuales emanan aquellos actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal, que dan origen a los litigios que se tramitan en el tribunal.

La administración pública, es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa, la cual es, la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

⁸ Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo." 24 ed. Edit. Porrúa. México, 2006. Pág. 782

⁹ Ob. Cit. Pág. 782

La administración pública encuentra su fundamento constitucional en el artículo 90, el cual señala que ésta se divide en dependencias de la administración centralizada (Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal) y entidades paraestatales (Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas y Fideicomisos).

La administración pública, puede entenderse también como el conjunto de actividades directamente preordenadas para la concreta persecución de las tareas y de los fines que se consideran de interés público en una colectividad o un ordenamiento estatal. Está sujeta al orden jurídico existente, constitucional, legal y reglamentario. En este mismo orden se establecen los medios para que los particulares afectados por una actividad ilícita o ilegal de la administración, sea prontamente reparada o exigir responsabilidades.

Por lo que, lo contencioso administrativo, se refiere al procedimiento que se sigue ante un Tribunal situado dentro del poder ejecutivo, con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa, las controversias entre los particulares y la administración pública.

1. 4 CARACTERÍSTICAS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano autónomo, el cual pertenece a la administración pública local del Distrito Federal, dicho órgano tal y como se desprende del artículo 122 Constitucional, tiene las siguientes características:

- 1.- Jurisdicción
- 2.- Plena autonomía
- 3.- Tiene una independencia en relación a las autoridades Administrativas

Así tenemos que la **jurisdicción** tal y como la define de Pina Vara; Es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.¹⁰

La jurisdicción, es también la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino también ejecutiva.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, la jurisdicción se define como; Una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.¹¹

Del mismo modo, el Diccionario Jurídico Mexicano, define la Jurisdicción Contenciosa, señalando lo siguiente: Es aquella en la que se trata de componer un litigio, el cual no solo tiene lugar entre particulares, sino también entre el Estado y lo gobernados.¹²

La jurisdicción contenciosa administrativa, esta constituida por el conjunto de aquellos órganos que tienen competencia para resolver las controversias conforme a sus leyes.

La plena jurisdicción del tribunal consiste, en que en éste el juez dispone de poderes muy amplios, pues en principio el tribunal está capacitado, para revisar los actos de la administración que lesionen los derechos subjetivos y aun de ciertos entes autónomos, pudiendo así

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 339

¹¹ Ob. Cit. Pág. 2226

¹² Idem. Pág. 2229

condenar pecuniariamente a la administración y reformar total o parcialmente la decisión administrativa atacada.

Giuseppe Chiovenda, define la jurisdicción como, "la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."¹³

Carlos Arellano García, al respecto refiere, "la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia."¹⁴

Por lo que la Jurisdicción, es la potestad que se confiere a un órgano para conocer y dirimir controversias que estén dentro de su ámbito de competencia, aplicando aquellas normas de derecho vigente a la controversia entre el particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza el acto lesivo.

En relación a la **autonomía**, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como, la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.¹⁵

De pina Vara señala que es, la potestad de que, dentro del estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite (cuando la tienen) la gestión

¹³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. Vol. II. Pág. 2.

¹⁴ Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". 15 ed, Edit. Porrúa, México 2006. Pág. 340.

¹⁵ www.rae.es

de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos.¹⁶

Por lo que la autonomía del Tribunal deriva de que, se rige y organiza bajo su propia Ley (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) así mismo cuenta con su propio Reglamento (Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal)

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la **Independencia**, es la situación del individuo, estado, etc., que goza de libertad y autonomía.¹⁷

Podemos mencionar, que el término independencia, se refiere a la situación del Tribunal, en la cual no se encuentra sometido a la autoridad de otro órgano jurisdiccional.

Por lo que en cuanto a la independencia del tribunal, cabe mencionar que fue a partir del año 2001, cuando el Tribunal adquirió su independencia del Gobierno del Distrito Federal, consolidándose su naturaleza de órgano local autónomo, incluso presupuestalmente. Logrando con ello la imparcialidad del órgano, así mismo al ser dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, es independiente de las autoridades administrativas, lo que lo hace más confiable ante la ciudadanía.

Las características que han sido señaladas con anterioridad tienen su fundamento tanto en el estatuto de gobierno del distrito federal, como en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual en su primer artículo señala:

¹⁶ Ob. Cit. Pág.116

¹⁷ www.rae.es

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala:

Artículo 9.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

Artículo 1º .- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO CAPÍTULO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Antes de definir lo que es el procedimiento administrativo, es importante hacer referencia a lo que es el Procedimiento como tal, por lo que así encontramos, que Carlos Arellano García, en su libro de Teoría General del Proceso, define al Proceso como, "una sucesión de actos, vinculados entre si, respecto de un objeto común.

Asimismo, señala que el procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta."¹⁸

De Pina Vara, define el proceso, como el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"¹⁹

Hace énfasis, a que el procedimiento constituye una garantía en cuanto a la administración de justicia.

Giuseppe Chiovenda, hace mención en relación al proceso como "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."²⁰

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se señala que José Ma. Manresa y Navarro, dice que el procedimiento es la reunión de reglas y preceptos a

¹⁸ Ob. Cit. Pág.3

¹⁹ Ob. Cit. Pág.420

²⁰ www.wikipedia.es

que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio de denomina enjuiciamiento, el cual va a determinar la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento.²¹

Por mi parte propongo la siguiente definición: el proceso es un conjunto de actos, los cuales se encuentran regulados en una norma, cuyos actos se desarrollan ante un órgano jurisdiccional, para que así, éste aplique el derecho al caso concreto. Por lo que el proceso inicia con la demanda, que se interpone ante dicho órgano y concluye con la sentencia. Y el procedimiento es la forma en como se van a desarrollar dichos actos, por lo que el procedimiento es variante dependiendo del área del derecho de que se trate.

Ahora bien por lo que respecta al Procedimiento Administrativo, Gabino Fraga, señala que "Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial."²²

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al Procedimiento Administrativo como; "El medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.

Señalando que la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso administrativo, es que el primero es el cause legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa, en cambio el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin

²¹ Ob. Cit. 3062

²² Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 45 ed. Edit. Porrúa. México, 2006. Pág. 255.

de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.”²³

Andrés Serra Rojas, afirma: “El procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionar su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin.”²⁴

El procedimiento administrativo desenvuelve un proceso necesario para la aplicación controvertida de la ley administrativa y se alcancen las finalidades que son consecuencia de ella. Por lo que es aquí, donde el Derecho procesal administrativo, el cual es el conjunto de normas que regulan el proceso administrativo, realiza los fines que al derecho procesal genéricamente se asignan.

Es importante señalar que la base del procedimiento administrativo, es la legislación procesal civil, pero con sus propias modalidades.

En virtud de lo anteriormente señalado defino al Procedimiento Administrativo, como un conjunto de actos que se desarrollan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a lo establecido en su propia ley, proceso que deriva como consecuencia de un acto de autoridad que le causa un perjuicio al particular, cumpliéndose así la función jurisdiccional.

El procedimiento administrativo, al igual que otros procedimientos, debe cumplir con la garantía de audiencia, la cual encuentra su fundamento en el artículo 14 constitucional, por lo que el tribunal antes de dictar sus resoluciones debe escuchar al particular.

²³ Ob. Cit. Pág.3045

²⁴ Ob. Cit. Pág.805

PRINCIPIOS PROCESALES

Considero conveniente, por ser un aspecto de suma importancia, señalar los principios procesales, los cuales son las bases a través de las cuales se va a desarrollar el proceso de acuerdo con la controversia planteada. Estos principios son:

- a) *Principio de Inmediación.*- El cual consiste en el contacto que el juez tiene con las partes a lo largo del procedimiento.
- b) *Principio de Publicidad.*- Esto es la posibilidad que el público tiene de presenciar la marcha del proceso.
- c) *Principio de Oralidad y Escritura.*- Ambos principios están vinculados, el de oralidad se refiere a las manifestaciones que se hacen ante el tribunal, y por el contrario el de escritura se refiere a las manifestaciones que se hacen por escrito.
- d) *Principio de Impulsión Procesal.*- Se refiere a la presión que ejercen las partes para pasar de una etapa a la otra.
- e) *Principio de Concentración.*- Este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate.
- f) *Principio de Igualdad de las Partes.*- Esto es la situación idéntica que las partes deben tener frente al juez, por lo que no debe haber privilegios para ninguna de las partes.
- g) *Principio de Congruencia de las Sentencias.*- Lo cual significa, que la sentencia debe de apegarse a las constancias que obran en autos.
- h) *Principio de Economía Procesal.*- El cual se refiere a la administración de justicia pronta y expedita.
- i) *Principio de Preclusión.*- Esto es que las partes harán valer en la oportunidad procesal correspondiente sus derechos.

- j) *Principio de Consumación Procesal.*- Se refiere a que los derechos procesales una vez que se han ejercitado se extinguen.
- k) *Principio de Contradicción.*- Significa la oportunidad que tiene la parte demandada de defenderse, esto es contradecir los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.
- l) *Principio de Convalidación.*- Esto es, si el acto nulo en el proceso, no es impugnado, se convalida.
- m) *Principio de Eficacia Procesal.*- Significa, que el proceso no debe producirse con perjuicio de quien lo promueve.
- n) *Principio de Probidad.*- Hace referencia a que el proceso es una institución de buena fe.

Pero el proceso no solo se rige bajo estos principios sino también bajo algunos principios constitucionales, los cuales son:

- 1.- Artículo 8 constitucional.- El cual se refiere al *derecho de petición*, que todo particular puede ejercer, por lo que los funcionarios y empleados públicos tienen el deber de contestar dichas peticiones.
- 2.- Artículo 14 constitucional.- El cual, en su parte fundamental, hace referencia a las *formalidades esenciales del procedimiento*, señalando que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."
- 3.- Artículo 16 constitucional.- En la parte que nos interesa, señala que aquellos actos de molestia deberán de estar debidamente fundados y motivados, el cual a su letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

4.- Artículo 17 constitucional.- La parte esencial de este artículo consiste, en el acceso a la justicia a que toda persona tiene derecho, la cual será a través de los tribunales, por lo que el servicio de la impartición de justicia será gratuita.

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.- *El carácter contradictorio del procedimiento administrativo.*- Es decir, la posibilidad de que se hagan valer los distintos intereses en juego y de que dichos intereses sean confrontados en presencia de sus titulares antes de adoptar una decisión definitiva.

2.- *El principio de economía procesal.*- refiere que la actuación administrativa debe desarrollarse con celeridad y eficacia.

3.- *El principio in dubio pro actione.*- Que postula a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

4.- *El principio de oficialidad.*- Significa que la administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea impulsada por los particulares.

5.- *Exigencia de legitimación.*- Se refiere a la posibilidad de promover un procedimiento ya sea por el particular o una colectividad, y de participar en su desenvolvimiento mediante el ejercicio de los derechos que, sólo a ellos se reconocen.

6.- *La imparcialidad en el procedimiento administrativo.*- Lo que equivale a que el servidor público no deber tener preferencia por ninguna de las partes durante el desarrollo del proceso, así como ningún interés sobre el asunto.

7.- *El principio de transparencia.*- Esto es el acceso a la posibilidad de consultar o manejar los documentos, informes y resoluciones de la administración, por cualquiera de los interesados.

8.- *La gratuidad del procedimiento administrativo.*- este principio tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, por lo que la impartición de la justicia administrativa por parte de aquellos órganos jurisdiccionales, será gratuita.

2.2 PARTES QUE INTEGRAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

El Diccionario Jurídico Mexicano, define el concepto partes como, las personas que intervienen en los negocios jurídicos y que, en tal virtud adquieren derechos y reportan obligaciones.²⁵

Para Giuseppe Chiovenda, "Es parte aquel que pide en su propio nombre la actuación de voluntad de la ley, y aquel frente al cual se pida."²⁶

Para Carlos Arellano García, "es parte en el proceso la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida."²⁷

De Pina Vara, señala que es parte, "quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley."²⁸

Eduardo Pallares, señala que es parte, "cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga."²⁹

²⁵ Ob. Cit. Pág. 2094

²⁶ Instituciones de derecho procesal civil. Edit. Revista de Derecho Privado. Vol. II. Pág. 284.

²⁷ Ob. Cit. Pág. 168

²⁸ Ob. Cit. Pág.396

²⁹ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil."20 ed. Edit.Porrúa. México, 1991. Pág. 502

Por lo que como se ha señalado la parte, puede ser una persona física o moral. La persona física, es el ser humano, el cual va a poseer de capacidad jurídica, por lo que va a ser susceptible de derechos y obligaciones. La persona moral, es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, la cual también va a poseer de capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

Las partes que integran el procedimiento son tres, el particular, la autoridad demandada y el estado, que en este caso, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que es quien va a decir el derecho en la litis que se le ha planteado.

Por lo que puede observarse que en dicho proceso se desarrolla una relación trilateral, derivando de ella un vínculo de derechos y obligaciones, entre la parte actora con dicho órgano jurisdiccional, por una parte, y por la otra, entre la autoridad demandada y dicho órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones que los vinculan dentro del proceso.

Asimismo es parte que integra dicho proceso, el secretario que auxilia al Magistrado en la autorización de sus actos. De igual forma también tiene derechos y obligaciones frente a las partes. El secretario y el actuario son auxiliares del Órgano Jurisdiccional.

Puedo decir, que entre el particular y la autoridad administrativa, hay una Relación Jurídica Procesal, puesto que ésta es el vínculo que existe entre el particular, el cual funge como sujeto pretensor; y el sujeto obligado, que aplicado al tema que nos ocupa, son las autoridades administrativas. La cual surge desde el momento en que se emite el acto de autoridad y se entabla la demanda hasta que se dicta sentencia. Es así como de dicha relación, surgen un conjunto de derechos y deberes entre ambas partes, en tanto dure el procedimiento.

El artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala:

Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Jefes Delegacionales, Directores Generales y en general las autoridades de las Delegaciones, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del distrito federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción X de esta ley; y
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad.

III.- El tercero interesado, o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal, o que tengan un interés contrario o incompatible con la pretensión del demandante

EL ACTOR.- "Es quien va a promover el juicio nulidad, y bien puede tener dicho carácter ya sea el particular y la autoridad administrativa."³⁰

El actor, "es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno."³¹

Otra definición mas señala que, "es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma."³²

El demandante debe demostrar que la resolución le ha causado un agravio a su esfera jurídica de derecho. Por lo que puede verse afectado su interés jurídico o bien su interés legítimo. El interés jurídico, es el derecho subjetivo respectivo, por lo que al momento de interponer el juicio de nulidad deberá de acreditarse su afectación en tanto que el interés legítimo, es la afectación que el particular sufre en su esfera jurídica por la emisión de un acto administrativo, por lo que únicamente supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

EL DEMANDANDO.- Tiene tal carácter la persona que es demandada, es decir, en contra de quien se ha entablado la demanda.

Eduardo Pallares, define al demandado, como "la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada."³³

Por lo que como ha quedado ya señalado en la segunda fracción del artículo 50 de la Ley de la materia, tienen el carácter de demandado, las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal.

³⁰ Margain Manautou Emilio. "De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad". 13 ed, Ed. Porrúa, México 2006, Pág. 180.

³¹ Ob. Cit. Pág.54

³² Ob. Cit. Pág. 62

³³ Ob. Cit. Pág.234

Por lo que es autoridad demandada aquella que ordena el acto y la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar la resolución.

TERCERO INTERESADO.- De acuerdo a lo que la propia ley señala tiene dicho carácter, quien tenga un derecho contrario o incompatible con la pretensión del demandante, y consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que tiene el carácter de tercero interesado, la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.³⁴

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, señala que tiene tal carácter la persona que demuestre que puede afectarse o se haya afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, habiéndoles concedido inclusive el beneficio de no encontrarse obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa.³⁵

Es importante señalar algunas reglas para justificar la intervención del tercero interesado:

- 1.- El tercero interesado, puede presentarse voluntariamente a juicio para hacer la defensa de sus bienes o derechos.
- 2.- Cuando el tercero aduzca un derecho propio frente al actor o demandado en un juicio, o frente a ambos, en cuyo caso exige concurrir al pleito en cualquier estado del procedimiento.
- 3.- Cuando se oponga a la ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes o derechos al no

³⁴ Ob. Cit. Pág. 3639

³⁵ www.mexicolegal.com.mx

haber sido llamado a juicio como legalmente hubiere procedido, o por desconocerse su interés.

4.- El tercero interesado puede ser incorporado al proceso si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieran influir en el resultado de la controversia.

5.- La incorporación al proceso del tercero interesado puede presentarse también cuando puedan ser graves las consecuencias de la sentencia del tribunal, o desventajosas para otros intereses.

6.- El tercero puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio o contra los dos, según sea la afectación de sus intereses.

Por lo que el tercero, es poseedor de un derecho que sufrirá menoscabo si la autoridad administrativa, que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que, para que la sentencia que se dicte pueda depararle consecuencias jurídicas, de darse aquel supuesto, debe llamársele a juicio a fin de que exponga lo que a su derecho convenga.

En el Código Fiscal Federal de 1966, el legislador señalaba en canto al tercero interesado, lo siguiente:

- a) El tercero es parte obligatoria.
- b) El tercero apoya la validez de la resolución que se reclama a la autoridad.
- c) El tercero, si no es llamado a juicio, puede hacer "retroceder" el procedimiento o interrumpir su tramitación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una de sus jurisprudencias señala en relación al tercer interesado lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J.20

TERCERO PERJUDICADO.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si de las constancias de autos, la Sala Superior advierte que en el juicio principal, se omitió emplazar al tercero perjudicado, de oficio, debe revocar la sentencia para el efecto de que la Sala de origen reponga el procedimiento a partir de dicha omisión, ordenando su emplazamiento a juicio.

R.A. 3734/99-3113/99.- Parte actora: Roque González Escamilla.- Fecha: 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretaria: Lic. Blanca Elia Fera Ruíz.

R.A.-1924/00-I-2342/00. Parte actora: Gregorio Santos Manilla. Fecha: 1° de febrero de 2001. Unanimidad de votos,- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Antonio Rivera Solís.

R.A.-3503/99-II-4634/99.- Parte actora: Rocio Moya García.- Fecha: 1° de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A.-1384/00-I-7403/99. Parte actora: Flor Leticia Albino Solache. Fecha: 22 de marzo de 2001, Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario: Lic. Manuel Tejeda Reyes.

R.A.-1392/01-I-3253/99. Parte actora: Abraham Fernando Rodríguez Pérez. Fecha: 6 de julio de 2001.-Unanimidad de votos. Ponente: Mag, Lic. Jaime Araiza Velázquez,- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

Luego entonces, el papel que el tercero perjudicado desempeña dentro del procedimiento como parte es trascendental, toda vez que de la nulidad que del acto impugnado se decrete, este puede verse afectado con la declaración de la misma, por lo que es impoente su consideración dentro del procedimiento.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señala que las partes que intervengan en el juicio contencioso deberán de tener Interés Legítimo, de lo que se desprende que es el propio tribunal quien en dicho apartado le da trascendencia a dicha figura, considerándola como requisito de procedibilidad, por lo que se han emitido algunos criterios en relación a ello, dentro de los cuales encontramos la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal

con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

2.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



DEMANDA.- El Procedimiento Administrativo, inicia con la demanda, al respecto Chiovenda, señala que la demanda, es el acto con que la parte actora, afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.³⁶

De Pina Vara, refiere que la demanda, es el acto procesal (verbal o escrito) ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictado la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.³⁷

Por lo que considero que la demanda es el escrito inicial con el cual se activa al órgano jurisdiccional, planteando el acto de autoridad que le ha causado un perjuicio, para que así éste resuelva en relación a la cuestión que se ha planteado, declarando a quien le asiste la razón.

El fundamento de la demanda lo encontramos en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual a su letra señala:

Artículo 85.- La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- III. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- IV. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. La pretensión que se deduce;

³⁶ Ob. Cit. Pág.231

³⁷ Ob. Cit. Pág.221

- VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VII. La descripción de los hechos;
- VIII. Los conceptos de nulidad;
- IX. La firma del actor, si este no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el rimerero su huella digital; y
- X. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad, cuáles son los hechos o conceptos de nulidad que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Si no señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII; VIII; y IX de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

El término con el cual cuenta el actor para interponer la demanda de nulidad es de quince días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del acto administrativo, por lo que sirven de apoyo a lo anteriormente señalado, las siguientes jurisprudencias:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 38

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.-

El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

R.A. 6423/2002 y 6486/2002-II-10564/2000.- Parte actora: Margarita Schomberg Weiss viuda de Salamonovitz.- Fecha: 26 de Febrero de 2004.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 5631/2003-III-278/2003.- Parte actora: Leonardo Mouriño Boullosa y Hotel Ampudia.- Fecha: 8 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 8605/2003-A-536/2003.- Parte actora: Rodolfo Hernández González.- Fecha: 17 de marzo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 8816/2003-III-3348/2003.- Parte actora: Arturo Carrillo Valdez.- Fecha: 1° de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R.A. 535/2004-A-2802/2003.- Parte actora: Gerardo Joaquín Martínez Uriarte.- Fecha: 18 de agosto de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-

Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 3031/2004-III-4927/2003.- Parte actora: Asunción Hernández Victoria.- Fecha: 02 de febrero de 2005.-Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 6941/2004-III-3228/2004.- Parte actora: Elásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Pilar Mamselle Buitrón Moctezuma.

R.A. 1775/2005-III-3458/2004.- Parte actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 11 de mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1955/2005-I-5562/2004.- Parte actora: María Isabel Díaz Terrones.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar.

R.A. 2101/2005-II-2414/2004.- Parte actora: Víctor Sánchez López.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic.

En el escrito de demanda podrá solicitarse la suspensión del acto reclamado, la cual es el acto por el cual se va a dejar sin efecto el acto administrativo de forma temporal, hasta que se dicte la sentencia, siempre y cuando no se cause un perjuicio al interés público ni se contravengan disposiciones de orden público, de lo contrario ésta podrá negarse.

Cuando se trate de créditos fiscales, la suspensión se concederá, condicionada a que se garantice su importe ante la tesorería del Distrito Federal en algunas de las formas (Billete de Deposito o Fianza) y de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal.

Para su mejor comprensión considero importante citar el siguiente ejemplo de demanda de nulidad:

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA EN TURNO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

HECTOR SÁNCHEZ VARGAS, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en, Tejocote Sur No. 43, Colonia Santa María Malinalco, C.P. 02050, Delegación Azcapotzalco, así mismo y con fundamento en lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal autorizo a la C. Irais Torres Alcántara, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para recoger documentos e interponer recursos.

Ante Usted con el debido respeto y con fundamento en el artículo 85 de la ley anteriormente referida, comparezco y expongo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR

El cual ya fue señalado con anterioridad.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Ya fue señalado

III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El contenido en la Boleta de Infracción con número de folio **04102703180**, de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil diez**, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto del vehículo de mi propiedad, con número de placas **A73626**, por la supuesta infracción, establecida en el artículo 23, fracción III del Reglamento de Tránsito Metropolitano, consistente en: **"QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS COLECTIVOS REALIZAR MANIOBRAS DE ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS, EN EL SEGUNDO O TERCER CARRIL DE CIRCULACIÓN, O SOBRE UNA**

CICLOVÍA O UN CARRIL", en la que se me impone una multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la supuesta violación a lo establecido en el precepto contenido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano.

IV.- AUTORIDADES DEMANDADAS

- 1.- EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
- 2.- EL C. AGENTE DE POLICÍA DE NOMBRE, LÓPEZ DE LA CRUZ JORGE, CON NÚMERO DE PLACA 818846

V.- TERCERO PERJUDICADO

No lo hay

VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

Se declare la NULIDAD de la ilegal boleta de infracción con número de folio **04102703180**, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez, así como las consecuencias jurídicas que de ella se deriven, la cual me ha causado un perjuicio a mi esfera jurídica.

VII.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, con fecha **diecinueve de julio del año dos mil diez**, tuve conocimiento del acto que hoy vengo a impugnar consistente en la Boleta de Infracción con número de folio **04102703180**, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez.

VIII.- HECHOS

1.- Con fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, me presenté a verificar mi carro, y fue en el verificentro donde me hicieron saber que había una supuesta infracción sobre mi vehículo, sorprendido ante tal acontecimiento, pregunté donde podía tener mayores informes sobre la infracción que supuestamente había cometido, ya que yo la desconocía, y me dijeron que podía asistir directamente a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o bien podía consultarlo a través de Internet.

2.- Por lo que ese mismo día decidí acudir ante las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para informarme de la supuesta infracción, que hasta ese momento desconocía, y me expidieron copia certificada de la Boleta de Infracción con número de folio **04102703180**, de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil diez**, en la que se me hace saber la infracción en la que supuestamente cometí, lo cual es totalmente arbitrario, ya que yo no cometí la infracción que se desprende de dicha boleta.

3.- Inconforme con ello, en virtud de que desconozco y niego haber cometido tal infracción, vengo a interponer demanda de nulidad respecto de dicho acto de la autoridad.

IX.- CONCEPTOS DE NULIDAD

1.- La Boleta de Infracción impugnada carece de la debida **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, ésto conforme a lo establecido con el artículo 16 Constitucional así como el artículo 38 del propio Reglamento de Tránsito, pues del análisis que se efectúe se puede desprender que no se hace una descripción detallada de la forma en que falte a dicha obligación, ésto es, toda vez que la infracción contempla varios supuestos, el agente de tránsito omite, hacer referencia en cuál de ellos incurrió, pues no señala si los pasajeros se encontraban ascendiendo

o descendiendo de mi vehículo, asimismo tampoco refiere si fue en el segundo o tercer carril donde se encontraba mi vehículo, o si se trataba de una ciclovía o un ciclocarril. Por lo que es evidente que hubo una falta de motivación al momento en que se emitió dicho acto administrativo, pues toda vez que la disposición normativa contempla varios supuestos, el oficial de tránsito que levantó la infracción se encontraba obligado a precisar en cuál de ellos fue donde incurrí y porqué, no obstante que me encontraba presente no se asentó mi nombre, ni tampoco se precisó que me haya negado a proporcionarlo, por lo que uno puede llegar a la determinación que la boleta de infracción impugnada por medio de la presente vía fue levantada de manera arbitraria e ilegal, misma que me causa un perjuicio de imposible reparación como gobernado al haberse violado mi seguridad jurídica que goza todo individuo que habita en esta entidad, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION (...)

Asimismo cabe señalar que las autoridades que señalo como demandadas omitieron llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, toda vez que como se reitera la boleta de infracción fue levantada arbitrariamente e injustamente ya que nunca se me requirió que hiciera un alto total o proporcionar documentos para llevar a cabo la citada infracción, así como tampoco se me hizo entrega de la boleta de infracción el día en que supuestamente incurrí en dicha infracción.

2.- Puede observarse, que la Boleta de Infracción no contiene la firma autógrafa del agente de tránsito que supuestamente levantó la infracción, por lo que no se tiene la certeza de que haya sido él quien la levantó, en consecuencia la boleta de infracción omite cumplir con el requisito de contar con la firma del agente de tránsito que la emite, requisito que se encuentra previsto en el artículo 38 fracción III del Reglamento de Tránsito Metropolitano, y del cual se puede observar que el agente de tránsito se encontraba obligado a poner su firma en la boleta impugnada, requisito con el que la boleta de infracción que hoy se impugna no cumple, lo que afecta su validez, ya que el propio artículo 6, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal también establece como uno de los requisitos de validez de los actos de autoridad, que el mismo debe contar con la firma autógrafa del servidor público que la emite, pues sólo así se puede dar certeza jurídica al gobernado de que dicho acto fue emitido por una autoridad específica.

No. Registro: 179,578
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Tesis: P./J. 125/2004
Página: 5

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. (...)

X. SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solicito se me otorgue la SUSPENSIÓN de la resolución impugnada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se me haga efectiva la multa que se contiene en la misma hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, y que pueda realizar la verificación vehicular correspondiente al segundo bimestre del año 2010. Toda vez que según lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular para el Segundo Semestre del año 2010, todos aquellos vehículos que contengan algún adeudo por Infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano, no podrán llevar acabo la verificación correspondiente.

XI. - PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la boleta de infracción **04102703180**, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la factura número 7097, misma que fue expedida a mi nombre en fecha treinta de diciembre del año dos mil.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el "FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA", mismo que se encuentra dirigido a mi nombre.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación con número 073626-6.

Documentales todas éstas, con las cuales pretendo acreditar la propiedad del vehiculo y con ello mi interés legítimo para promover el presente juicio, dado que el acto materia de impugnación se refiere al vehiculo de mi propiedad.

Por lo anteriormente señalado, a Usted, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se declare la nulidad del acto que se está impugnando, así como las consecuencias jurídicas que de éste se deriven.

PROTESTO LO NECESARIO

HECTOR SÁNCHEZ VARGAS
México D.F., a 9 de agosto de 2010

El artículo 86 de la Ley de la materia señala qué documentos deberá el actor adjuntar a su demanda, señalando en sus numerales: Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes; El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad el documento en el que conste; El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de la resoluciones verbales; El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante; El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y las pruebas documentales que ofrezca.

Al escrito de demanda, podrá recaer;

1.- El auto de admisión, es decir cuando el escrito inicial de demanda ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 85, la demanda será admitida.

2.- El auto de prevención, cuando en la demanda no se señalen o bien no sean claros alguno de los requisitos señalados en los numerales II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX del artículo 85 o no se acompañe a la demanda alguno de los documentos señalados en el artículo 86 de la Ley en comento, se le prevendrá al actor para que dentro del término de cinco días subsane la irregularidad de su demanda.

3.- El auto de desechamiento, éste procede cuando no se desahogue la prevención dentro del termino concedido o bien porque el acto de autoridad no sea combatible a través de la vía administrativa.

En el supuesto de que la demanda cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ésta será admitida, por lo que se ordenará correr traslado a las autoridades demandadas y en un término de quince días éstas deberán producir su contestación a la demanda. Por lo que es así como se pasa a la siguiente etapa procesal.

CONTESTACIÓN.- Es el escrito mediante el cual la autoridad demandada dará contestación y controvertirá cada uno de los hechos y las pretensiones planteadas en el escrito de demanda.

El artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece los requisitos del escrito de contestación de demanda así como los de la contestación a la ampliación de la demanda, señalando los siguientes:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- V. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando la autoridad no exhiba las pruebas que señala en su escrito de contestación, el Magistrado Instructor le requerirá para que dentro de un término de cinco días exhiba sus pruebas, y en caso de no desahogar dicho requerimiento se le tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

De igual manera la autoridad demandada deberá de acompañar a su escrito de contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de la materia, copia de la misma y de los documentos que acompañe para la contraparte, el documento que acredite su personalidad así como las pruebas documentales que ofrezca.

En caso de que la autoridad no exhiba los traslados o los documentos con los cuales acredite su personalidad, el magistrado instructor le requerirá para que dentro de un término de cinco días hábiles los presente, en caso de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda o la ampliación en su caso.

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- La siguiente etapa del procedimiento son los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales no siempre tienen lugar, entendiéndose por incidente, el procedimiento establecido conforme a la ley para resolver cualquier cuestión, la cual tiene relación inmediata con el negocio principal, los cuales pueden o no impedir el curso del juicio en tanto no se resuelva.

Estos se inician con un escrito por cualquiera de la partes, y de igual modo se ofrecen pruebas, se lleva a cabo una audiencia, se formulan alegatos y se dicta sentencia.

El artículo 53 de la Ley en cita contempla tres incidentes, los cuales son:

I.- El incidente de acumulación de autos: Esto es, la reunión de los autos de varios procesos en uno solo, lo cual va a tener por objeto resolver en una sola sentencia, las pretensiones formuladas. Por lo que en la materia administrativa la acumulación de autos procederá cuando:

- a) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
- c) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencias de los otros.

Los requisitos del incidente de acumulación son los siguientes:

- 1.- Este procede a instancia de parte o bien de oficio.

- 2.- Deberá tramitarse hasta antes de que se celebre la audiencia.
- 3.- El incidentista deberá señalar él o los juicios que pretenda se acumulen.
- 4.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor de la Sala que esté conociendo del juicio en que la demanda se presentó primero, el cual deberá analizar la procedencia de la acumulación.

II.- Nulidad de Notificaciones: Es importante señalar en qué consiste la nulidad, por lo que un acto será nulo cuando carezca de algún requisito señalado por la ley y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica. Por lo que este incidente consiste en dejar sin efectos las notificaciones, que no hubieren cumplido por lo señalado en la ley, pues es evidente con ello se estaría dejando en un estado de indefensión al particular o bien a la autoridad, toda vez que el hecho de no cumplir con los requisitos señalados para que la notificación tenga validez se estaría violando la garantía de audiencia.

En este caso, el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente, al que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, de lo contrario se entenderá legalmente hecha la notificación. Si la sala declara la nulidad de notificaciones, la sala ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada.

III.- Interrupción del Procedimiento: El artículo 62 señala que el juicio puede interrumpirse por:

- a) Causa de muerte;
- b) Incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, y
- c) La disolución o la quiebra.

Dicho incidente durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente: Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en

que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo y, si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se interponen por escrito, y será en éste donde se ofrezcan las pruebas.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Esta es una etapa procesal que no siempre tiene lugar, pues tal y como lo señala el propio artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la demanda podrá ampliarse dentro del término de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, y procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el acto impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Es aplicable, a la ampliación de demanda la siguiente tesis:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./73

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

CASOS EN LOS QUE PROCEDE. El artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la posibilidad de ampliar la demanda cuando se impugne una negativa ficta, sin embargo, se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 17 fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento que es de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con lo que dispone el Artículo Segundo Transitorio de ese ordenamiento legal federal, mismo que complementa y no contraviene el contenido del artículo primeramente mencionado. Por tanto, si el invocado artículo 17 prevé que la demanda podrá ampliarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación y es una norma de procedimiento, además de que las hipótesis normativas inmersas en las fracciones citadas no están previstas en la Ley que rige a este Tribunal, ni se oponen a las disposiciones en ésta contenidas, entonces, deben aplicarse de manera supletoria por las Salas que integran a este Órgano Jurisdiccional en lo que resulten aplicables, con independencia de la materia respecto de la cual verse la controversia, dado que de no ser así, se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y de no respetarse tales formalidades se deja en estado de indefensión al actor, al impedir controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por las demandadas en su contestación.

R.A. 7352/2006.- A-363/2006.- Parte actora: Papelería Tiger, S.A. .- Fecha: 31 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 974/2007.- A-2283/2006.- Parte actora: Inmobiliaria Juan Cromberger, S.A. de C.V. .- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1426/2007.- II-3516/2006.- Parte actora: Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. Fecha: 18 de abril de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 1624/2007.- A-3134/2006.- Parte actora: Maderería Modelo de México, S.A. de C.V. .- Fecha: 16 de mayo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Antonio Rivera Solís.

R.A. 5482/2007.- A-444/2007.- Parte actora: Antonio Amaya Téllez.- Fecha: 17 de octubre de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

AUDIENCIA DE LEY.- Es el acto procesal en el que se desarrollan un conjunto de actos, por las partes que intervienen en el procedimiento, dichos actos se llevan a cabo conforme a las formalidades preestablecidas, en un

tiempo determinado, ante un órgano jurisdiccional, para que éste resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes.

El Capítulo X de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sus artículos 122 y 123, señalan que el objeto que tendrá la audiencia será, desahogar las pruebas ofrecidas y oír los alegatos que expongan las partes. La inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá su celebración. Dicha audiencia será pública, interviniendo los sujetos procesales que deban intervenir en ésta.

PRUEBAS.- Son los instrumentos con los que se pretende demostrar los hechos discutidos en el proceso.

Así por ser una etapa importante en el procedimiento, considero necesario señalar, los principios rectores de la actividad probatoria:³⁸

1.- *Necesidad de la Prueba:* El fundamento lógico de la prueba versa, en que el juzgador va a decidir sobre cuestiones en las que las pruebas que se hayan aportado tengan verificativo. De ahí la necesidad de la prueba para demostrar los hechos.

2.- *Prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos:* El juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y por que no puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3.- *Adquisición de la Prueba:* La actividad probatoria se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho que se pretende demostrar. Este principio consiste en que una vez ofrecida la prueba por las partes, la misma pertenece al proceso para ser valorada legalmente, y no puede retirarse por el oferente aunque le perjudique.

³⁸ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Sexta reimpresión. Edit. Oxford. México 2007. Pág.127

4.- *Contradicción de la Prueba*: Este principio se refiere a que la parte contra quien se propone la prueba, debe tener la oportunidad de conocerla y discutirla, incluyendo así el derecho que tiene de contraprobar.

5.- *Publicidad de la Prueba*: Este principio se desprende de que al momento de celebrarse la audiencia, las pruebas se desahogan en la misma, por lo que al ser la audiencia un acto procesal público, las pruebas adquieren tal carácter.

6.- *Inmediación y Dirección del juez en la producción de la Prueba*: El juez debe ser quien dirija, sin mediación de nadie, la producción de la prueba.

Ahora bien, en el tema relacionado a las pruebas, cabe hacer mención a la "Carga de la Prueba", a través de la cual se va a determinar a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, reparar y aportar las pruebas en el proceso, es decir, con la carga de la prueba se precisa a quien le corresponde probar.

Por lo que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y corresponde al demandado probar los hechos que a ella oponga.

Finalmente cabe señalar que el objeto de la prueba, será demostrar los hechos controvertidos por las partes.

Conforme a lo señalado por el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por parte de las autoridades, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Dentro de las pruebas más empleadas en el procedimiento administrativo se encuentran:

- 1.- La Documental Pública
- 2.- La Instrumental de Actuaciones
- 3.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano
- 4.- La Inspección Ocular
- 5.- La Pericial
- 6.- La Testimonial

La prueba documental pública, consiste en aquellos documentos escritos, los cuales son otorgados por alguna autoridad o bien por algún funcionario público dentro del ámbito de su competencia y conforme a las formalidades establecidas para ello.

Son ejemplo de ello, la Boleta de Infracción expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ordenes de Verificación, las cuales son expedidas por los Directores Jurídicos y de Gobierno de cada demarcación territorial en el Distrito Federal, los Instrumentos Notariales los cuales son expedidos por los notarios quienes tienen fe pública, entre otras.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, esta prueba se refiere al conjunto de actividades que el órgano jurisdiccional desarrolla durante el procedimiento.

La presuncional en su doble aspecto legal y humano, "es la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto."²⁴

De lo que se desprende que en la presunción hay tres elementos:

- a) Un hecho conocido
- b) Un hecho desconocido
- c) Una relación de causalidad entre ambos hechos

La presunción que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.

La inspección ocular, en relación a esta prueba el artículo 118 de la Ley de la materia, ésta se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo, de acuerdo con los puntos que señale el oferente de dicha prueba; del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

La prueba pericial, la cual consiste en que personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer alguno de los hechos materia de la controversia, emiten un dictamen pericial.

El artículo 116 de la Ley Orgánica del tribunal, a su letra señala:

Artículo 116.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días, presenten sus perito a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de la ley, solo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. El Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las

aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

- III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;
- IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I de este artículo ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto; y
- V. El perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. En el caso de que no hubiese perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado Instructor designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

La testimonial, es decir, se refiere a los testigos, los cuales son las personas que comunican al juez el conocimiento que tienen acerca de alguno de los hechos que se controvierten y cuyo esclarecimiento interesa para decidir sobre la veracidad de éste.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 117, los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho y deberán ser presentados por el oferente.

ALEGATOS.- Son los argumentos que expresan las partes, para tratar de demostrar al juez que sus actuaciones han confirmado los hechos plasmados en su escrito de demanda y de contestación, y así mismo que los fundamentos de derecho señalados por cada una de las partes son aplicables a los hechos, con la finalidad de que el juzgador estime fundadas sus pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia.

SENTENCIA.- Es la resolución judicial con la cual se va a poner fin al juicio contencioso-administrativo. En relación a la sentencia se hará un mayor énfasis en el siguiente capítulo, por ser el tema principal de éste.

TERCER CAPÍTULO

LA SENTENCIA COMO ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA

De Pina Vara, define a la sentencia como, la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.³⁹

Chiovenda refiere, la sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.⁴⁰

Eduardo Pallares señala, que la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.⁴¹

Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento." A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁴²

³⁹ Ob. Cit. Pág.452

⁴⁰ Ob. Cit. Pág.724

⁴¹ Idem. Pág.725

⁴² Ob. Cit. Pág.188

Alcalá-Zamora define a la sentencia como, la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.⁴³

Ovalle Favela, hace mención a la sentencia como, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.⁴⁴

Después de haber referido algunos de los conceptos que algunos juristas hacen en relación a la sentencia, considero a ésta, como la resolución que va a emitir el juzgador sobre el caso concreto del cual tuvo conocimiento, y que en base a actuaciones que se desarrollaron durante el proceso llegó a una determinación, la cual puede consistir en considerar que le asiste la razón a la parte actora o bien a la parte demandada, poniendo con ello fin al procedimiento.

3.2. LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó anteriormente la sentencia es la etapa procesal con la cual concluye el procedimiento, y al respecto la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su Capítulo XI la regula.

Por lo que en base a lo señalado en la Ley en comento, cabe señalar algunas características de la sentencia en el proceso administrativo:

- a. Las sentencias se pronuncian por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados Integrantes de la Sala.
- b. El término para dictar sentencia será, dentro de los siguientes treinta días a aquél en el que se haya celebrado la audiencia

⁴³ Ob. Cit. Pág.188

⁴⁴ Idem. Pág.189

de ley. En caso aplicable, la sentencia será ilegal, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./76

SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SON ILEGALES POR DICTARSE FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo su resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", norma en la que tiene sustento el artículo 78 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que prevé: Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiera turnado el asunto propondrá los puntos resolutiveos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días...", sin que en este precepto se establezca alguna consecuencia por el incumplimiento a ese plazo. Por tanto, conforme a estas disposiciones, este Tribunal tiene la ineludible obligación de administrar justicia en el plazo y término que fija la Ley, dictando resolución de manera pronta, completa é imparcial, es decir, en todo juicio emitirá una decisión final plasmada en una sentencia; en tal virtud, un fallo pronunciado fuera de término no es una razón suficiente para que sea declarado ilegal y revocarse, máxime cuando el recurrente no precisa en qué afecta sus defensas esa sentencia.

R.A. 525/2005.- III-729/2004.- Parte Actora: María Eugenia Cristóbal Sotelo.- Fecha: 1 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1044/2007.- A-4185/2006.- Parte actora: Gastronomía Avanzada Pastelerías, S.A. de C.V.- Fecha: 16 de mayo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.-Secretario Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2795/2007.- A-3541/2006.- Parte actora: Luis Roberto Sánchez Hernández, Virginia Hernández Ricardez y Oscar Castellanos Castellanos.- Fecha: 20 de junio de 2007.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 8602/2007.- I-4421/2006.- Parte actora: Carlos Mendoza Aguilar.- Fecha: 20 de febrero de 2008.-Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-Secretaría: Lic. Adriana Daniela Martínez Covarrubias.

R.A.- 3466/2008.- A-5142/2007.- Parte actora: María Rosa Carranza Villegas.- Fecha: 11 de junio de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.

- c. Al momento de dictarse, se suplirán las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer.
- d. En contra de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de la misma, procede la aclaración de sentencia.
- e. Las sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal (segunda instancia), causan ejecutoria por ministerio de ley.
- f. Si no se dicta la sentencia dentro del plazo señalado, el particular podrá formular una excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal.

3.3 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Las sentencias en su generalidad constan de dos tipos de requisitos, los primero llamados requisitos formales y los segundos son los requisitos sustanciales.⁴⁵

REQUISITOS FORMALES.- Estos se refieren a que todas las sentencias sean de carácter civil, penal, laboral, administrativo, etc., deben cumplir con aquellos requisitos que establece el cuerpo normativo bajo el cual se rigen, por ejemplo, el lugar, la fecha o bien el juez que esté pronunciando la sentencia.

REQUISITOS SUSTANCIALES.- Estos requisitos se dividen en tres:

1.- *Congruencia:* Es decir, la sentencia debe dictarse conforme a los argumentos que las partes han planteado en sus escritos, esto es, en el inicial de demanda así como en el de contestación, por lo que el juzgador solo abarcará en la sentencia aquellas cuestiones que se hayan controvertido en el pleito.

⁴⁵ Ob. Cit. Pág.205

2.- Motivación: El cual encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales se refieren al principio de legalidad y a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Por lo que, la motivación de la sentencia, se refiere a que el juez debe precisar los hechos en los cuales está fundando su decisión, la cual es en base a las probanzas que las partes ofrecieron durante el proceso, por lo que del análisis y valoración que haga de ellos servirá de fundamento a su resolución.

Y por lo que hace a la fundamentación de la sentencia, significa que, el juzgador citará aquellos preceptos legales que considere aplicables al caso concreto, y asimismo expondrá las razones por las que estime aplicables tales preceptos.

3.- Exhaustividad: El cual aduce a que, el juzgador deberá de resolver sobre todo lo que las partes le han planteado en el procedimiento.

3.4 PARTES QUE INTEGRAN LA SENTENCIA

El artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su letra señala:

Artículo 126.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección

- judicial que siempre harán prueba plena en términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
 - III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
 - IV. Los términos en que deba ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dicho de otra manera, podemos decir que el artículo en cita aduce a lo que es la estructura formal con la cual debe cumplir toda sentencia, por lo que se puede hacer referencia a dicha estructura de la siguiente manera, ejemplo en el cual se ocultan los datos reales, para proteger la identidad y derechos de las partes:

a) *RUBRO*: Esto es los datos de identificación del juicio.

**CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE**

JUICIO NÚMERO: IV-31819/2010

ACTOR: IRAIS TORRES ALCÁNTARA.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL
- TESORERO DEL DSTRITO FEDERAL.
- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
- AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE -----,
CON NÚMERO DE PLACA -----, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA -----

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA -----

SENTENCIA

México, Distrito Federal, a DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por **IRAIS TORRES ALCANTARA**, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro, y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por las Magistradas Licenciadas -----, Presidenta y Ponente, ----- Integrante y la Licenciada -----, Secretaria de Acuerdos designada para suplir la ausencia del Titular de la ponencia Diez de esta Sala, mediante acuerdos tomados en sesiones de la Junta de Gobierno de este H. Tribunal los días primero de marzo y veintinueve de junio del año dos mil diez quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada -----, Con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a dictar sentencia, y:-----

b) **RESULTANDOS:** Consiste en la descripción del desarrollo del proceso, haciendo referencia a la fecha en la cual el actor interpuso su demanda así como el acto o actos que se impugna, la fecha en la cual se admitió la demanda, la fecha en que las autoridades dieron contestación a la demanda y la fecha en que se celebró la audiencia, sirve de ejemplo lo siguiente:

-----RESULTANDO:-----

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de julio del año dos mil diez, IRAIS TORRES ALCANTARA, por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como actos impugnados (foja tres de autos):-----

"III.- ACTO QUE SE IMPUGNA

LA INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 04102534876 PRESUNTAMENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2010."

Pretende se declare la nulidad del actos que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.-----

2.- El día nueve de julio del año dos mil diez se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma; EL SECRETARIO, Y EL AGENTE DE LA POLICÍA: -----, CON NÚMERO DE PLACA ----- AMBOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL por conducto de su apoderado general, mediante oficio sin número de fecha diez de agosto del año dos mil diez, presentado ante este Tribunal el doce de agosto del año en curso; y EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y EL TESORERO AMBOS EN EL DISTRITO FEDERAL, por conducto

de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, mediante oficio número SF/PDF/SC/SJ/10/10867 de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, presentado ante este Tribunal el veintitrés de agosto del año en curso mediante los cuales controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.-----

3.- El día ocho de septiembre del año dos mil diez se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de las autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente las representara, del mismo modo se hace notar que únicamente compareció la parte actora, la C. IRAIS TORRES ALCANTARA; se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y la parte actora manifestó sus alegatos de forma verbal mas no así por lo que hace a las demandadas en virtud de su inasistencia; así como tampoco obra en autos constancia escrita de los mismos; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

c) **CONSIDERANDOS:** Es decir, se refiere a la valoración de las pruebas, fijación de los hechos y los razonamientos jurídicos que el juzgador hace de lo actuado por las partes en procedimiento, por lo que para su mejor comprensión señalo lo siguiente:

-----**C O N S I D E R A N D O** :-----

I.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, *publicada el diez de septiembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*, la cual es la norma aplicable por encontrarse vigente al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

II.1.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señala como primera y única causal de improcedencia, que el presente juicio debe sobreseerse en cuanto al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ya que es ajeno al acto administrativo, toda vez que no emitió la documental impugnada; y por que la parte actora no acreditó su interés legítimo ni jurídico en este asunto.-----

Resulta infundada la causal en cita, ya que a dicha autoridad le corresponde la emisión del acto impugnado, esto conforme lo señalado por el artículo 2, fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, por lo tanto, el Secretario de Seguridad Pública, si tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 50 fracción II inciso A) de la Ley de este Órgano Colegiado, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad, sirve de apoyo la siguiente tesis:-----

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA BOLETA DE SANCIÓN DE TRÁNSITO.- El artículo 2º, fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece que es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su titular, la que faculta a los agentes de la Policía Preventiva para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de personas y vehiculos en la vía pública, así como para la aplicación de sanciones por

infracciones a las disposiciones establecidas en el propio Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; en consecuencia, al titular de la Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el Secretario del Ramo a cuya esfera de competencia corresponde la emisión del acto impugnado, le resulta el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una boleta de sanción de tránsito, como lo dispone el artículo 33, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es improcedente el sobreseimiento del juicio respecto de dicha autoridad.

Asimismo, la hoy enjuiciante sí acreditó su interés legítimo en este asunto, ya que exhibió copia simple de la **Boleta de Sanción** con Número de Folio **04102534876** de fecha nueve de abril del año dos mil diez, visible a foja veinte de autos, la cual se encuentra dirigida al vehículo con número de placas **670VAJ**, toda vez que, si bien dicha documental se agregó en copia simple a su demanda, ésta, administrada con la contestación a la demanda por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la cual se reconoce la emisión del acto impugnado, acredita el interés legítimo del actor, no obstante, cabe señalar que, asimismo la parte actora exhibió original de la tarjeta de circulación número **30401180** relativa al vehículo antes señalado, la cual se encuentra a nombre del hoy actor, IRAIS TORRES ALCANTARA, con lo que queda acreditado que el hoy actor sí cuenta con interés legítimo, para acreditar su acción.-----

Con relación a la manifestación de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública en el sentido de que la parte actora no acreditó su **interés jurídico**, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la *Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve*, para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal no es necesario que las partes acrediten su interés jurídico, tal y como se desprende de dicho precepto: -----

“ARTÍCULO 51.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo**.
(Énfasis añadido por esta sala)

Como se desprende del artículo arriba citado, no es necesario que para promover el juicio de nulidad se acredite contar con **interés jurídico**, pues basta con que el accionante acredite su **interés legítimo**, el cual, como ya se indicó, sí ha quedado acreditado en el presente caso, pues el acto de molestia se encuentra dirigido al actor.-----

II.2.- Por su parte, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en las dos causales de improcedencia que hace valer, en lo sustancial señala que el presente asunto debe sobreseerse por lo que hace al Secretario de Finanzas y al El Tesorero ambos del Distrito Federal, en virtud de que no se aprecia su intervención en el acto impugnado; porque los actos impugnados no constituyen una resolución definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; y porque el **“FORMATO UNIVERSAL”** a través del cual el particular pagó la sanción impuesta en la de Boleta de Tránsito que nos ocupa, es un documento que consigne el mismo particular para realizar su pago de forma voluntaria. -----

Al respecto, esta Sala considera que las causales planteadas son infundadas, ya que del análisis del expediente en que se actúa, específicamente del **“FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA”** con línea de captura 4904102534876K9UHHXK, visible a foja dieciocho de autos, se aprecia que es consecuencia del acto que se combate, pues a través de dicho Formato el hoy actor pagó la cantidad de \$2,351.00 (dos mil trescientos cincuenta y un 00/100 M.N.), que constituye el acto impugnado, por lo que, con dicha documental, se acredita el entero que realizó el actor a la Tesorería del Distrito Federal, máxime que a dicha Tesorería corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en consecuencia, al haber sido pagada la boleta de sanción que el

demandante impugna, y siendo las citadas autoridades las encargadas de recaudar, es evidente también su participación, por lo tanto, el Secretario de Finanzas y el Tesorero ambos del Distrito Federal, sí tienen intervención en los actos que reclama el enjuiciante y su actuación se adecúa a lo previsto en el artículo 50 fracción II inciso A) de la Ley de este Órgano Colegiado, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de las mencionadas autoridades, además de que con la documental que ha quedado precisada se advierte que se trata de una resolución en la que se determinó una cantidad líquida al contribuyente que le causa un perjuicio en materia fiscal, por lo que son de desestimarse las causales de improcedencia invocadas por la Procuradora Fiscal del Distrito Federal.-----

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **Boleta de Sanción** con Número de Folio **04102534876**, de fecha nueve de abril del año dos mil diez, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de esta sentencia.-----

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala se avoca al estudio del primero de los conceptos de nulidad que esgrime la parte actora.-----

La parte actora argumenta en su primer concepto de nulidad de su escrito de demanda, lo siguiente (foja seis de autos):-----

“PRIMERO.- Se debe declarar la nulidad de la infracción número 04102534876, ya que la misma no contiene los principios de legalidad que deben de conservarse en la emisión de cualquier acto de autoridad administrativa, pues en este caso los documentos impugnados no fueron emitidos con la debida fundamentación y motivación;...”

A lo que el Apoderado para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló (foja treinta y dos de autos):-----

“(...) Es de aseverarse que la motivación está debidamente dispuesta en la boleta de sanción referida, tal y como podrá constatarse en el cuerpo de éstas, conforme al reglamento de Tránsito Metropolitano, precisamente porque el actor el día de los hechos que constan en las boletas referidas infringió tales disposiciones, tanto el vehículo como el lugar, fecha y hora constan en la boleta citada, ESTO ES QUE SE CUMPLIÓ CON LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE REGLAMENTO REFERIDO. (...)

(...)”

Una vez analizados los argumentos y fundamentos invocados por ambas partes y del estudio de la Boleta de Sanción a debate, con número de folio **04102534876** de fecha nueve de abril del año dos mil diez, visible a foja veinte de autos, se aprecia que las autoridades demandadas omiten cumplir con el requisito de la debida motivación previsto en el artículo 38 fracción II inciso a) del Reglamento de Tránsito Metropolitano, que establece lo siguiente:

“Artículo 38- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaria de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

(...)

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y **breve descripción del hecho de la conducta infractora:**
 b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
 d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
 (...)
 (Énfasis añadido por esta Sala)

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal. No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que en el apartado denominado "MOTIVACIÓN", la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer lo siguiente: -----

"MOTIVACIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día 09 del mes 04, del año 2010, siendo las 21:01 horas. En la Calle de AVENIDA NUEVO LEON que se encuentra ubicada entre - y INGENIEROS
 Colonia: ESCANDON
 Delegación: MIGUEL HIDALGO
 Conducta que se describe de manera breve, es debido a que **DAR VUELTA A LA IZQUIERDA, DERECHA O EN U (SIC) CUANDO SE INTERFIERA LOS CORREDORES DEL METROBÚS SALVO QUE EXISTA SEÑALAMIENTOS QUE LO PERMITA.**
 (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción anterior se aprecia con meridiana claridad que el agente de tránsito únicamente se limitó a citar la obligación que para los conductores establece el artículo 6, fracción XV, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, pero omite por completo detallar la forma en que el conductor, hoy actor, faltó a dicha obligación, es decir, el acto impugnado no precisa si dio vuelta a la izquierda, o a la derecha, si dio vuelta en "U", si estaba interfiriendo los carriles del metrobús, si había señalamiento el cual permitía interferir en el corredor del metrobús, si se encontraba en dirección norte a sur, oriente a poniente o viceversa, o bien, si existía un señalamiento que permitiera dar vuelta. Es decir, toda vez que la disposición normativa contempla varios supuestos, el oficial que levantó la infracción se encontraba obligado a precisar en cuál de ellos fue que se colocó el conductor y porqué.---

Por lo tanto, esta Sala determina que, tal y como se duele el actor, los actos impugnados se encuentran indebidamente motivados. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, **así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto** además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 127 de la Ley que rige a este Tribunal, procede declarar la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción IV y 128, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, quedan obligadas las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta de sanción con número de folio **04102534876**, así como todas las consecuencias que se hayan generado de la misma, entre ellas, deberá devolver el Tesorero del Distrito Federal, la cantidad de \$2,351.00 pesos que la actora pagó a través del Formato Universal de la Tesorería con línea de captura 4904102534876K9UHHXK lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracciones II y III, 39, 126, 127, fracción II, 128, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolver y se:-----

d) **PUNTOS RESOLUTIVOS:** Es la expresión concreta del sentido de la decisión del juzgador, a la cual llegó en base a lo señalado en los considerandos:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- NO SE SOBREESE el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y la Secretaria de Acuerdos designada por la Junta de Gobierno para suplir la ausencia del Titular de la Ponencia Diez de esta Sala, mediante acuerdos tomados en sesión de la Junta de Gobierno de este H. Tribunal los días primero de marzo y veintinueve de junio del año dos mil diez, integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada -----, quien da fe, lo anterior con fundamento en el artículo 16 inciso i) del Reglamento de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

3.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA

El artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala que los efectos de la sentencia son:

I. Reconocer la validez del acto impugnado.

La cual tiene lugar, cuando son infundados los agravios de la parte actora; esto es que al momento de que ésta manifiesta que le ha sido violado algún requisito de procedibilidad del acto impugnado, se desprende que no fue así, de ahí que se le dé el carácter de infundado.

Cuando son inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, es decir, cita ejemplos u otras leyes diversas a las materias que están siendo reguladas, o bien que tienden a combatir cuestiones que no fueron impugnadas.

Cuando son ineficaces los agravios vertidos por la parte actora, pues si bien se considera que se violó en parte algún requisito de procedibilidad, la misma violación en estudio no es suficiente o no es tan trascendente para declarar la nulidad del acto combatido.

Asimismo, puede declararse la validez de la resolución impugnada, cuando los agravios vertidos por la parte actora resultan ser ambiguos, esto es, que no contengan una relación lógica entre sus argumentos y lo que están combatiendo.

De todo lo anterior desprendemos algunos ejemplos, por los cuales la parte actora no acredita o no acreditaría ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la Legalidad o ilegalidad del acto que pretenda combatir

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en

que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Por lo que en relación con estas dos fracciones, y conforme a lo que establece el artículo 127 de la ley de la materia, una resolución administrativa es nula:

- Por incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Cuando se cometa una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- Por vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- En el caso de que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.
- En los casos de arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar

IV. Sobreseer el juicio en los términos de la Ley, esto es, conforme a lo señalado en el artículo 121.

Dicho artículo señala, que el sobreseimiento procede:

- Cuando el actor se desista del juicio.
- Cuando durante el juicio sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.
- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés.

- En el supuesto de que la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna.
- Si el juicio queda sin materia.
- Por inactividad procesal durante el término de ciento veinte días naturales.

3.6 RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación, son las facultades otorgadas a las partes, a través de las cuales pueden combatir aquellas resoluciones que emite el juzgador y que les han causado un perjuicio.

En relación con el recurso de apelación, conforme a lo señalado por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contra las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal, en las cuales decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior.

De Pina Vara, define al recurso de apelación, como el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.⁴⁶

Eduardo Pallares, refiere que el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél hace valer.⁴⁷

⁴⁶ Ob. Cit. Pág.88

⁴⁷ Ob. Cit. Pág.86

Ovalle Favela, considera que la apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.⁴⁸

La apelación, es el medio de impugnación, a través del cual una de las partes o ambas, interponen mediante dicho recurso los agravios que les han causado la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ante el juez superior, con la finalidad de que éste, modifique, revoque o confirme la sentencia dictada en la primera instancia.

Por lo que en la materia que nos concierne, el recurso de apelación se interpone ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, siendo el procedimiento que se sigue ante la Sala el siguiente:



⁴⁸ Ob. Cit. Pág.241

El objeto del recurso de apelación es que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de los agravios ante el Magistrado que dictó la resolución.

El término para su interposición es de diez días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

Al igual que la demanda de nulidad, al recurso de apelación podrá:

- Recaer el auto admisorio, cuando cumpla con los requisitos señalados en la Ley.
- Recaer el auto de Prevención, el cual tiene lugar cuando el escrito de apelación en alguno de sus requisitos es obscuro.
- Recaer el auto de Desechamiento, el cual es procedente cuando el recurso es extemporáneo, es decir cuando el recurso se ha interpuesto fuera del término señalado por la ley; y por improcedente, esto es que, la parte apelante está interponiendo el recurso en contra de una resolución que no es definitiva.

En el supuesto de que el recurso de apelación sea admitido, el Presidente de la Sala Superior, designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Una vez que se haya dado contestación al recurso de apelación, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días.

Finalmente contra las resoluciones de la Sala Superior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, institución que no es materia del presente trabajo.

CUARTO CAPÍTULO

EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

4.1 CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO

Del estudio que se hizo en el capítulo anterior en relación a los efectos de la sentencia, se desprende que el cumplimiento de la sentencia opera solo en los supuestos señalados en las fracciones II y III del artículo 128 de la ley de la materia, los cuales se refieren a que, la sentencia podrá declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y, declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Efectos de los que se desprende que la autoridad queda sujeta a efectuar una obligación de dar o hacer, la cual necesariamente debe realizarse, por lo que la autoridad a través del cumplimiento de la sentencia lleva a cabo lo que en ella se ha determinado.

Luego entonces, el cumplimiento de la sentencia es la acción que la autoridad responsable está obligada a efectuar, para llevar a cabo lo que se ha determinado en la sentencia.

Ejemplo de ello es, declarar la nulidad de una boleta de infracción así como las consecuencia que de ella se hayan derivado, las cuales podrían consistir en llevar a cabo la anulación de los puntos de penalización que se hayan computado a la licencia del actor al momento de cometerse la supuesta infracción así como también, anular la boleta del sistema de registro de infracciones.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL

A) LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

El cumplimiento de la sentencia en dicha ley, se regula en su Capítulo XI, denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia", en su artículo 83, el cual fundamentalmente señala que la parte actora podrá acudir en queja, en caso de incumplimiento de la sentencia y, en caso de que ésta se admita, se dará vista a la autoridad responsable para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

De dicho precepto se desprende, que una vez vencido el término señalado por la ley para que la autoridad demandada cumpla con lo señalado en la sentencia, y ésta no lleve a cabo dicho cumplimiento, la parte actora, mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes, interpondrá por escrito la queja a que se refiere el artículo 83, sirviendo de apoyo el siguiente ejemplo:

**C. MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

Irais Torres Alcántara, con la personalidad que tengo acreditada en autos, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, expongo:

Que vengo a interponer queja en contra de la autoridad demandada, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta H. Sala, por lo que solicito haga uso de sus facultades y se obligue conforme a la ley a dicha autoridad.

Por lo anteriormente expuesto a Ud., solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado, interponiendo queja en contra de la autoridad, demandada, en términos del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

IRAIS TORRES ALCÁNTARA
México D.F., a 27 de Septiembre de 2010

Luego entonces, si de autos se desprende que la autoridad no ha cumplido con la sentencia, a dicho escrito, recae el Acuerdo de Admisión de Queja, en el cual se ordena dar vista a la autoridad, para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo que una vez vencido el termino y habiendo hecho valer la autoridad las manifestaciones correspondientes, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Es decir, vencido el término señalado para que la autoridad manifieste lo que a su derecho convenga, la Sala emite la Resolución de Queja por Incumplimiento de Sentencia, la cual al igual que la sentencia consta de tres partes; resultando, considerando y resuelve, ejemplo de ello el siguiente:

CUARTA SALA ORDINARIA.

PONENCIA ONCE

JUICIO NÚMERO: A-27662/2009.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA:

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: -----

SECRETARIA DE ACUERDOS:

RESOLUCIÓN DE QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

México, Distrito Federal a SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- Vista para **RESOLVER LA QUEJA** por incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala de este Tribunal el día **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**. Encontrándose debidamente integrada la entonces Primera Sala Auxiliar ahora Cuarta Sala Ordinaria, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por los Magistradas Licenciadas, -----, Presidenta y Ponente, ----- Integrante y la Licenciada -----,

Secretaría de Acuerdos designada para suplir la ausencia del Titular de la Ponencia Diez de esta Sala, mediante acuerdos tomados en sesiones de la Junta de Gobierno de este H. Tribunal los días primero de marzo y veintinueve de junio, ambos del año dos mil diez, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada -----
 Con fundamento en los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a dictar resolución, y:-----

-----**RESULTANDOS:**-----

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**, -----, por sus propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro de esta resolución, señalando como acto impugnado:-----

"1.- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, dentro del expediente RH/0065/2009."

g

2.- Seguido que fue el juicio en todos sus trámites, el **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**, esta Cuarta Sala Ordinaria dictó sentencia. En su Considerando IV, y en sus puntos resolutive se determinó lo que se transcribe a continuación (foja treinta y cinco de autos):-----

"IV.-... Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley que rige a este Tribunal, procede declarar la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción IV y 128, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, queda obligado el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve dictada dentro del expediente RH/0065/09, así como todas las consecuencias que se hayan generado de la misma, debiendo dictar una nueva en la que solamente se pronuncie sobre la conducta imputada al respecto de la cual se le inició el procedimiento respectivo. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda, y ha sido suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, no es necesario que esta Sala Juzgadora entre en análisis de los demás. Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:-----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracciones II y III, 39, 126, 127, fracciones II y III, 128, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE SOBREESE el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.-----

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----
(...)

3.- Inconforme con la determinación referida en el numeral próximo anterior, la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación; medio de defensa que fue registrado por la Sala Superior con el número **R.A. 1135/2010** mismo que fue resuelto en sesión plenaria de la mencionada Sala Revisora que tuvo verificativo el día DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, la cual **CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**.-----

4.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, -----, persona autorizada de la parte actora, interpuso **queja**, por incumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, emitida por esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

5.- Por auto de fecha **DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, se admitió a trámite la queja que hoy se resuelve, ordenándose dar vista a la autoridad demandada, para que expusiera lo que a su derecho conviniera; vista que no fue desahogada, quedando debidamente integrados los autos del presente juicio para dictar la presente resolución, y:---

----- C O N S I D E R A N D O: -----

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la queja propuesta por la parte actora, atendiendo a lo que disponen los artículos 31 fracción VIII y 133 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

II.- El motivo de la queja del actor es el siguiente (fojas setenta y nueve de autos):-----

“(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo estipulado por el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vengo a interponer la correspondiente **QUEJA POR INCUMPLIMIENTO**, en que ha incurrido la autoridad demandada, al no dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

(...)”

III.- Una vez precisados los puntos a debate de la presente resolución y tras examinarse el expediente en que se actúa, esta Sala Juzgadora estima que la Queja interpuesta por la parte demandante es fundada.-----

Lo anterior en virtud de que, tras el examen que se realiza de las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, no se advierte la existencia de elemento alguno del que se desprenda que la parte demandada haya realizado las acciones tendientes a cumplir con el punto que quedó señalado recientemente.-----

En consecuencia se **AMONESTA** a la autoridad demandada, que en el caso que nos ocupa son los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y se les requiere cumplir en todos sus términos con la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional, contando para ello con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, apercibida de que en caso de renuencia, se le impondrá una primera multa en cantidad equivalente a **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 fracción VIII y 133 Párrafo Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la queja interpuesta por la parte actora, por incumplimiento a lo determinado en la sentencia emitida por esta Cuarta Sala Ordinaria, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve.-----

SEGUNDO.- Se amonesta y requiere a los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, para que dentro del término que le está siendo concedido cumpla cabal y materialmente lo determinado en la sentencia dictada por esta Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y la Secretaria de Acuerdos designado por la Junta de Gobierno para suplir la ausencia del Titular de la Ponencia Diez de esta Sala, mediante acuerdo tomado en sesiones de la Junta de Gobierno de este H. Tribunal los días primero de marzo y veintinueve de junio, ambos del año dos mil diez, integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada -----, quien da fe, lo anterior con fundamento en el artículo 16 inciso i) del Reglamento de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

De la resolución anterior en su parte final del considerando III, se desprende que la ley le concede a la autoridad para que cumpla con la sentencia un término de cinco días, por lo que si vencido dicho término la autoridad no da cabal cumplimiento se le impondrá multa.

Por lo que esto aplicado a la práctica, resulta ser algo omiso, toda vez que vencido el término de los cinco días, la autoridad no da cumplimiento a dicha resolución, por lo que la parte actora, mediante escrito hace manifestación a que se le imponga la multa señala en la resolución de queja, toda vez que la autoridad no ha dado cumplimiento a dicha resolución, por lo que, si podemos darnos cuenta la autoridad omite dos resoluciones, es decir, la sentencia que puso fin al juicio de nulidad y la resolución de queja por incumplimiento de sentencia.

Luego entonces, una vez que la parte actora interpone su escrito de sanción, la Sala concedora, requiere a la autoridad nuevamente y solicita al Tesorero del Distrito Federal haga efectiva la multa señalada. Una vez llevado a cabo dicho procedimiento, si la autoridad persiste en la misma actitud, la parte actora podrá nuevamente interponer otro escrito de sanción pudiendo así solicitar la remisión de los autos a la Sala Superior.

La Sala Superior resolverá la Instancia de Queja, que fue interpuesta por la parte actora, y en caso de resultar fundada, ésta solicitará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como superior jerárquico, que obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta, por lo que sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Registro No. 164679

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXI, Abril de 2010

Página: 2810
Tesis: I.70.A.697 A
Tesis Aislada
Materia (s): Administrativa

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA SOLICITUD REALIZADA POR DICHO ÓRGANO AL JEFE DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD, EN SU CALIDAD DE SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE HA OMITIDO EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS, IMPLICA QUE HAGA USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIR SU ACATAMIENTO, Y NO SÓLO PARA QUE CONMINE A ÉSTA A OBEDECERLAS (LEGISLACIÓN ABROGADA)

El artículo 83 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé lo relativo al cumplimiento de los fallos emitidos por el propio órgano jurisdiccional, al señalar que el actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva en caso de incumplimiento de sentencia, estableciendo el procedimiento y sanción a imponer a la autoridad renuente, consistente en una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal; además dispone que si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la mencionada determinación en un plazo no mayor de cinco días, sin perjuicio de que se reitere la multa impuesta cuantas veces sea necesario. En estas condiciones, si el término obligar, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa: "Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar. ... Comprometerse a cumplir algo.", resulta incuestionable que la solicitud realizada al jefe de Gobierno del Distrito Federal en su calidad de superior jerárquico de la autoridad omisa, no tiene como único fin el enterarlo de que ésta ha incumplido con una sentencia para que se limite a enviarle una comunicación en la cual la conmine a obedecerla, sino que implica que haga uso de todos los medios a su alcance, dentro de las facultades que la ley le otorga, para constreñirla a que la acate.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 446/2009. Delegada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 17 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

De lo que se desprende que la instancia de queja procede en contra del incumplimiento a la resolución de queja dictada por la Sala A Quo. Y es así que en base a lo ordenado en la Resolución a la Instancia de Queja dictada por la Sala Superior, acompañándose copia de ésta, se solicita al Jefe de Gobierno mediante oficio conminar a la autoridad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia, a dicho oficio se acompaña copia de la Instancia de Queja y de la Sentencia.

Por lo que una vez que se ha notificado al Jefe de Gobierno, la Sala Superior devuelve los autos a la Sala de origen.

Posteriormente y en la renuencia de que la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia, la parte actora podrá interponer amparo indirecto, por lo que es evidente que es a través de otro órgano jurisdiccional que el particular solicita se haga efectivo dicho cumplimiento, medio que como ya se puntualizó anteriormente no es tema de esta investigación.

B) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

El fundamento del cumplimiento de la sentencia lo encontramos en el Capítulo XII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual en su primer y único artículo 133 señala:

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el

cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido en los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De dicho precepto se desprende, que la Instancia de Queja, ya no procede, por lo que la última instancia con la que el particular cuenta para hacer cumplir la sentencia, es la queja, a la cual el particular podrá acudir una sola vez, siendo el procedimiento que de esta se siga el que con antelación ya quedó señalado.

En base a lo anterior, concluyó que el particular queda ante un estado de indefensión, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a pesar de tener plena jurisdicción, carece de facultades para hacer cumplir sus fallos. Por lo que propongo se faculte legalmente al citado Tribunal, para que mediante medidas de apremio y coercitivas, haga cumplir las determinaciones de su resolución, y ante la sistemática renuencia de la autoridad, poder separarlo del cargo, e incluso darle vista al Ministerio Público, por la probable configuración de algún ilícito penal cometido por el servidor público contumaz.

CONCLUSIONES

1. Al crearse los Tribunales Administrativos, algunos juristas sostuvieron que su creación era inconstitucional, ya que el poder ejecutivo no podía conocer de sus propios actos, pues el competente para ello debería ser el poder judicial, pues de lo contrario se dejaría al particular en un estado de indefensión, puesto que el ejecutivo, tendría preferencia por confirmar los actos emitidos por las autoridades de la administración pública.
2. Actualmente estos tribunales encuentran su fundamento en nuestra Constitución Política, en sus artículos 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B, 107 fracción IV y artículo 122 Base Quinta.
3. Lo Contencioso, es lo referente al conflicto que surge entre un particular y una autoridad administrativa, y del cual van a conocer y resolver, los tribunales administrativos.
4. Lo Contencioso-Administrativo, desde un aspecto formal, se refiere al órgano jurisdiccional que va a conocer de aquellas cuestiones administrativas, y en cuanto a su aspecto material, se refiere a la litis que surge entre el particular y la administración.
5. La jurisdicción, es la potestad que se confiere a un órgano para conocer y dirimir controversias que estén dentro de su ámbito de competencia, aplicando aquellas normas de derecho vigente a la controversia entre el particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza el acto lesivo.
6. La autonomía del Tribunal se deriva al momento de que, se rige y organiza bajo su propia Ley así como con su propio reglamento.
7. La independencia del Tribunal, se refiere a que éste no se encuentra sometido a la autoridad de otro órgano jurisdiccional.
8. El proceso es un conjunto de actos, los cuales se encuentran regulados en una norma, cuyos actos se desarrollan ante un órgano jurisdiccional, para que así, éste aplique el derecho al caso concreto. Por lo que el proceso inicia con la demanda, que se interpone ante dicho órgano y concluye con la sentencia. Y el procedimiento es la forma en como se van a

desarrollar dichos actos, por lo que el procedimiento es variante dependiendo del derecho de que se trate.

9. El procedimiento administrativo, es un conjunto de actos que se desarrollan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a lo establecido en su propia ley, proceso que deriva como consecuencia de un acto de autoridad que le causa un perjuicio al particular, cumpliéndose así la función jurisdiccional.
10. En el proceso administrativo se desarrolla una relación trilateral, de la cual se deriva un vínculo de derechos y obligaciones, entre la parte actora y el órgano jurisdiccional (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), por una parte, y por la otra, entre la autoridad demandada y dicho órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones que los vinculan dentro del proceso.
11. Son partes en el juicio contencioso-administrativo, el particular, la autoridad demandada (autoridad de la administración pública del Distrito Federal) y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
12. La demanda es el escrito inicial con el cual se activa al órgano jurisdiccional, planteando el acto de autoridad que le ha causado un perjuicio, para que así éste resuelva en relación a la cuestión que se ha planteado, declarando a quien le asiste la razón.
13. La sentencia, es la resolución que va a emitir el juzgador sobre el caso concreto del cual tuvo conocimiento, y que en base a actuaciones que se desarrollan durante el proceso llegó a una determinación, la cual puede consistir en considerar que le asiste la razón a la parte actora o bien a la parte demandada, poniendo con ello fin al procedimiento.
14. Los efectos de la sentencia pueden ser: Reconocer la validez del acto, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
15. Los medios de impugnación, son las facultades otorgadas a las partes, a través de las cuales pueden combatir aquellas resoluciones que emite el

juzgador y que les han causado un perjuicio; por lo que la apelación, es el medio de impugnación, a través del cual una de las partes o ambas, interponen mediante dicho recurso los agravios que les ha causado la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ante el juez superior, con la finalidad de que éste modifique, revoque o confirme la sentencia dictada en la primera instancia.

16. La queja es la instancia a través de la cual el particular trata de que la autoridad ejecute la sentencia dictada por la Sala Ordinaria. Por lo que la instancia de queja procede ante el incumplimiento a la resolución de queja dictada por esta sala, y será la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la que substanciará y resolverá dicha queja.

PROPUESTA

Después del estudio realizado, en relación a lo referente al cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y de notarse la rebeldía en la cual cae la autoridad para llevar acabo los fallos que dicta dicho órgano propongo:

Que toda vez, como ya ha quedado demostrado en la segunda unidad de este trabajo de investigación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano autónomo para dictar sus fallos, y que resuelve conflictos entre los particulares y la administración pública, derivados de actos administrativos, que generan agravios al particular y en los que se tramita un proceso que termina en una sentencia que puede declarar la nulidad de los actos administrativos, reconocer la validez de la resolución o que determina algunos efectos, y dado que es importante garantizar a los ciudadanos, un órgano jurisdiccional en el que pueda impugnar o combatir actos o resoluciones emitidas por las autoridades comprendidas dentro del ámbito del órgano ejecutivo del Distrito Federal, además de que es uno de los medios de impugnación a los que más se recurre, se propone que no sólo se sancione a la autoridad que no acate la resolución sino también al superior jerárquico de la misma, el planteamiento es aprobado por estas dictaminadoras ya que uno de los aspectos mas importantes es lograr el cumplimiento de las sentencias que dicte el Tribunal, para ello se les debe dotar a las salas que lo integran de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, a fin de evitar la inseguridad jurídica y lograr la credibilidad de la institución; ya que actualmente la única forma que existe para hacer cumplir las sentencias que dicta el tribunal, cuando la autoridad es renuente, es la vía de amparo.

Por lo que considero que el actual artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debería ser adicionado, quedando textualmente del siguiente modo:

ARTÍCULO 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido en los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En caso de renuencia la Sala apercibirá de continuar con el procedimiento a que se refiere el siguiente párrafo.

Si la autoridad persistiera en su actitud, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público directamente responsable, a instancia de la Sala Superior, excepto en el caso de servidores públicos cuyos cargos estén contemplados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los cuales le solicitará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplique el procedimiento previsto en el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de incumplimiento por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Sala Superior lo conminará a dar cumplimiento a las resoluciones del tribunal.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto impugnado en el juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- A. Fiorini Bartolomé. Que es el Contencioso. Primera ed. Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, 1997. 331 pp.
- 2.- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 15 ed, Ed. Porrúa, México 2006, 470 pp.
- 3.- Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava ed. Edit. Porrúa. México, 2005. 488 pp.
- 4.- Castañeda Rivas Cesar y Cedillo Hernández Marco Antonio. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Primera edición. Departamento del Distrito Federal Fondo de Cultura Económica, México 1996, 279 pp.
- 5.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 34 edición, Ed. Porrúa, México 2005. 525 pp.
- 6.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 45 ed, Ed. Porrúa, México 2006, 506 pp.
- 7.- García de Enterría Eduardo y Tomas Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo II. Primera edición. con notas de Agustín Gordillo. Edit. La Ley. Argentina, 2006. 750 pp.
- 8.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.Vol.II.
- 9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho Administrativo. Segunda ed. Edit. Porrúa. México, 2006. 261 pp.

- 10.-** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario de Derecho, Tomo A-C. Primera edición, Ed. Porrúa, México 2005.
- 11.-** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario de Derecho, Tomo I-O. Primera edición, Ed. Porrúa, México 2005.
- 12.-** Malpica de la Madrid Luís. La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. Primera reimpresión, Ed. Limusa, México 2002.
- 13.-** Margain Manautou Emilio. De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad. 13 ed, Ed. Porrúa, México 2006, 565 pp.
- 14.-** Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Sexta reimpresión. Edit. Oxford. México 2007. 469 pp.
- 15.-** Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20 ed. Edit. Porrúa. México, 1991. 901 pp.
- 16.-** Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 24 ed. Edit. Porrúa. México, 2006. 900 pp.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 3.- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- 4.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

- 1.- www.razonypalabra.org.mx
- 2.- www.rae.es
- 3.- www.wikipedia.es
- 4.- www.mexicolegal.com.mx